

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía la parte demandada para formular excepciones, corrió durante los días 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023, EN SILENCIO. Los días 11, 17, 18 de diciembre de 2022, inhábiles. Del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, vacancia judicial, por lo cual no corren términos. Pasa a Despacho de la señora Juez para resolver, hoy 24 de enero de 2023.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora NORALBA RESTREPO RUIZ contra los señores RICARDO o RODRIGO ANDRÉS PRIETO AGUILAR y NURY JULIETH VELASCO VIVEROS, para disponer el cumplimiento de la obligación de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda el cobro del capital que asciende a \$5.000.000,00, más intereses moratorios a partir del día 1 de diciembre de 2019, obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada como recaudo ejecutivo; finalmente, por las costas que se causen.

#### ACTUACIÓN JUDICIAL

El día 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago conforme la Ley; seguidamente, 2 de agosto de 2022 se corrige el mandamiento de pago en el sentido que los intereses moratorios serán aplicables a partir del 1 diciembre de 2019 y no a partir del 1 de octubre de esa misma anualidad, como había quedado determinado inicialmente; finalmente, el 11 de diciembre de 2022 se envió la notificación personal a los demandados a través del correo electrónico suministrado en el líbello para tal fin, mensaje que fuera leído en la misma calenda, notificación que al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida el día 15 de diciembre de 2022, corriendo así los términos legales para ejercer su derecho de defensa, a lo cual permanecieron en silencio.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurridos los presupuestos procesales necesarios para continuar con la ejecución del crédito, el Juzgado procederá a ello.

Con la demanda se acompañó un título ejecutivo (letra de cambio) que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyéndose en plena prueba contra la parte demandada.

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P., expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Reunidos los presupuestos necesarios, y al no haberse ejercido el derecho de defensa por la parte demandada, el Juzgado dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte accionada al pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otro lado, téngase para todos los efectos que la parte demandada corresponde a los señores RICARDO o RODRIGO ANDRÉS PRIETO AGUILAR y NURY JULIETH VELASCO VIVEROS, toda vez que en el auto de fecha 2 de agosto de 2022, en su parte resolutive no se incluyó a la codemandada; no obstante, en dicho auto lo que se dispuso fue simplemente modificar la fecha de imputación de los intereses moratorios, quedando incólumes los demás puntos del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora NORALBA RESTREPO RUIZ contra los señores RICARDO o RODRIGO ANDRÉS PRIETO AGUILAR y NURY JULIETH VELASCO VIVEROS, en los términos del mandamiento de pago, corregido mediante providencia del 2 de agosto de 2022.

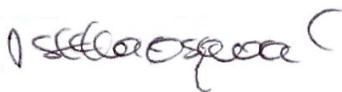
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en un futuro.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), a cargo de la parte demandada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado y contra él no procederá recurso alguno, artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO  
Juez

oajh

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 25 de enero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria